

JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA. POLICÍA Y SERVICIOS

258. *Indemnización por casa-habitación al Juzgado.*

Procede abonar al Juez de Primera Instancia del Partido las cantidades consignadas en presupuesto municipal para indemnizaciones por casa-habitación del expresado Juez, pero no los alquileres correspondientes a los años en que no se consignó en presupuesto cantidad para dicha atención.—*Sentencia 25 noviembre 1949.*

Revoca esta sentencia la apelada del Tribunal Provincial, fundándose en que la consignación en presupuesto de cantidad para casa-habitación originó el derecho de percibir el importe de dicha cantidad, sin que el hecho de no residir el titular del Juzgado en la capital del mismo, debido al cumplimiento de sus deberes como Capitán Auditor, autorice a la Corporación para sancionarle con la privación de un emolumento legítimamente denegado.

HACIENDAS LOCALES

259. *Arbitrio sobre solares sin vallar.*

No se puede obligar al pago del arbitrio municipal sobre solares sin vallar antes de implantarse por el Ayuntamiento el expresado arbitrio.—*Sentencia 28 noviembre 1949.*

Al confirmar la sentencia recurrida, expresa el T. S. que la finalidad específica de esta jurisdicción es la de revisar los actos de la Administración para examinar si se han vulnerado o no derechos preestablecidos, pero no la de efectuar declaraciones previas de obligatoriedad al pago de arbitrios o tributos de cualquier especie.

260. *Derechos y tasas por aprovechamientos especiales.*

Tiene obligación de contribuir en concepto de derechos y tasas por aprove-

chamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, la Sociedad que no demuestra en su recurso ningún derecho firme a exención de la obligación de tributar por la mencionada exacción municipal.—*Sentencia 29 noviembre 1949.*

Se apoya este fallo —confirmatorio del recurrido— en los artículos 319 y 378 del Estatuto municipal que se refieren, respectivamente, a la derogación de las dispensas a la exigibilidad general de las exacciones y a la obligación expresa de contribuir por aprovechamientos especiales, impuesta a las empresas explotadoras de tranvías urbanos.

261. *Inexistencia de fuerza mayor en incumplimiento de contrato.*

La falta de cerveza durante el verano no puede estimarse como un caso de fuerza mayor que aminore la cifra anual convenida por contrato municipal de afianzamiento del arbitrio de bebidas alcohólicas.—*Sentencia 3 diciembre 1949.*

El T. S. confirma la sentencia apelada, cuyos fundamentos acepta, e impone al actor las costas de la segunda instancia, a tenor del art. 474 del Reglamento de la Jurisdicción.

262. *Derechos y tasas por la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo.*

Es impropcedente exigir a una Compañía Tranviaria otros gravámenes que los autorizados en el convenio que reguló la concesión del servicio.—*Sentencia 6 diciembre 1949.*

El argumento básico es que las concesiones constituyen verdaderos contratos bilaterales creadores de un especial estado de derecho, que no es posible pueda ser alterado por la sola voluntad de una de las partes.

263. *Prescripción de cobro de exacciones municipales.*

Debe estimarse prescrita la acción para el cobro de la contribución especial

por mejoras, una vez transcurridos cinco años, desde la fecha en que nació la obligación de contribuir.—*Sentencia de 10 de diciembre de 1949.*

Fúndase en la aplicabilidad de los artículos 572 del Estatuto Municipal y 102 del Reglamento de Hacienda Municipal de 13 de agosto de 1924 y en que el Ayuntamiento no realizó acto alguno válido para interrumpir la prescripción de cinco años que en dichos preceptos se establece.

264. Arbitrio de plus-valía.

La cuota a liquidar por el arbitrio de plus-valía en la transmisión directa de padres a hijos, no puede rebasar de la correspondiente del impuesto de derechos reales resultante de aplicar al incremento de valor de los terrenos transmitidos el tipo liquidado por dicho impuesto.—*Sentencia de 15 de diciembre de 1949.*

Apóyase esta sentencia en la aplicación del art. 5.º del R. D. de 3 de noviembre de 1928, ratificado con fuerza de ley por la de 15 de abril de 1932.

PERSONAL

265. Postergación de empleado provincial.

La sanción de postergación impuesta a un funcionario provincial a consecuencia de expediente de depuración, debe aplicarse a partir de la fecha en que le fué impuesta y no puede retrotraerse a una fecha anterior, aunque ésta sea la de 18 de julio de 1936 en que se inició la Cruzada de Liberación Nacional.—*Sentencia de 7 de diciembre de 1949.*

Confirma esta sentencia la apelada cuyos considerandos acepta y, entre ellos, el que invoca la aplicabilidad de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1940, cuyo artículo 3.º dice que se aplicará la postergación a partir del puesto en que se encontraba el funcionario cuando dicha sanción le fué impuesta.

266. Destitución de Agente ejecutivo.

Es firme y subsistente el acuerdo municipal que destituyó al Agente ejecutivo

que desempeñaba la plaza con carácter interino y la liquidación de alcances efectuada dando audiencia al interesado.—*Sentencia de 15 de diciembre de 1949.*

Se invoca una reiterada jurisprudencia a tenor de la cual las bases de la convocatoria de un concurso constituyen la ley primordial reguladora del mismo, y en que la convocatoria del concurso para la provisión del cargo de que se trata, se reservó expresamente el Ayuntamiento una facultad discrecional para acordar la cesantía.

Respecto a la liquidación de alcances, se estiman cumplidos los requisitos establecidos por el Estatuto de Recaudación de 1928.

267. Destitución de lavanderas.

Son válidos los acuerdos de la Comisión Gestora de una Diputación por los que fueron destituidas de sus destinos dos lavanderas de Asilo provincial por faltas graves de probidad.—*Sentencia de 23 de diciembre de 1949.*

No limita las facultades de la Corporación para producir actos administrativos válidos el hecho de que existieran dos vacantes de Gestores sin cubrir, mucho más tratándose de acuerdo que no requiere «quorum» determinado.

268. Reintegro de empleado jubilado por Ayuntamiento rojo.

Es nulo y sin valor el acuerdo adoptado por el Consejo Municipal que funcionaba en el año 1938, por virtud del cual se acordó la jubilación de un funcionario que sin dicho acuerdo, podría seguir prestando sus servicios a la Corporación municipal.—*Sentencia de 29 de diciembre de 1949.*

No se atiende la pretensión de percibo de atrasos por no haberse planteado en la demanda.

269. Destitución.

El comercio ilícito de artículos de primera necesidad a precios abusivos realizado por un policía urbano, constituye falta grave que lleva consigo público desmerecimiento.—*Sentencia de 30 de diciembre de 1949.*

Se imponen al recurrente las costas de la apelación.

RÉGIMEN JURÍDICO

270. Prescripción de la acción contenciosa.

Contra la desestimación por aplicación del silencio administrativo del recurso de reposición, debe interponerse el contencioso-administrativo dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que expiró el de igual número de días en que debió resolverse el trámite de reposición, prescribiendo, al no hacerlo, la acción contenciosa.—*Sentencia de 18 de noviembre de 1948.*

Se invocan los artículos 218 y 224 de la vigente ley municipal.

271. Procedimiento contencioso en Navarra.

Para recurrir contra acuerdos de la Diputación de Navarra en materia municipal, es aplicable el plazo de tres meses fijado en la ley de lo Contencioso y no el de quince días que marca el artículo 224 de la Ley municipal de 1935.—*Auto de 19 de noviembre de 1949.*

Revoca el T. S. el auto apelado y entiende que no resulta acomodable el recurso del Ayuntamiento navarro, dados los requisitos que su propio reglamento exige, para ejecutar la acción contenciosa, el artículo 224 de la Ley municipal, debiendo acudirse, por tanto, a la ley jurisdiccional.

272. Nulidad de actuaciones por falta de expediente administrativo.

Es nulo lo actuado ante el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia a partir del momento en que, para seguir actuando, era obligado y preciso, según la ley, la presencia del expediente municipal en las actuaciones en que recayó el fallo recurrido.—*Sentencia de 29 de noviembre de 1949.*

Recuerda el T. S. la aplicabilidad del artículo 63 del Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

273. Incompetencia de jurisdicción.

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto contra acuerdo mu-

nicipal que impuso a los recurrentes la obligación de pagar determinadas cantidades líquidas a consecuencia de responsabilidades en que se les declararon incurso sin el previo pago de la cantidad controvertida.—*Sentencia de 3 de diciembre de 1949.*

El Tribunal provincial había desestimado el recurso interpuesto por los interesados (Alcalde y Depositario del Ayuntamiento). El Supremo declara la incompetencia fundado en el artículo 6.º de la ley jurisdiccional.

274. Beneficio de gratuidad.

Los Ayuntamientos tienen derecho al beneficio de gratuidad en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial.—*Auto de 7 de diciembre de 1949.*

Revoca esta resolución la apelada del Tribunal Provincial por entender que no se oponen a la gratuidad expresada ni lo preceptuado en el art. 226 de la Ley municipal la sentencia de 3 de mayo de 1941, citada en el auto recurrido, que se refiere a un recurso de lesividad regulado por la ley orgánica de la jurisdicción. Invócase, en otro considerando, la aplicabilidad de los artículos 256 y 327 del Estatuto municipal.

275. Suspensión de ejecución de acuerdos.

Procede suspender la ejecución del acuerdo recurrido del Ayuntamiento relativo a la ocupación y derribo de una finca urbana de la demandante a los efectos de una reforma.—*Auto de 10 de diciembre de 1949.*

Se funda esta resolución del Supremo, que confirma el auto apelado del Tribunal Provincial, en que la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento podría ocasionar un daño de difícil reparación e invoca los artículos 261 del Estatuto municipal y el 232 de la Ley de 31 de octubre de 1935.

276. Beneficio de gratuidad.

Goza del beneficio de gratuidad el recurso contencioso interpuesto por un Ayuntamiento contra la resolución del

Delegado de Hacienda que le obligó a consignar en presupuesto las cantidades necesarias para el pago de alquileres por locales destinados a Escuelas.—*Auto de 13 de diciembre de 1949.*

Si bien el artículo 226 de la ley municipal parece referir la gratuidad a los recursos contenciosos interpuestos contra acuerdos municipales, no puede olvidarse —razona el T. S.— que dicho beneficio es aplicable a los Ayuntamientos en los recursos contenciosos que afecten a sus obligaciones, y entre ésta figura la de dotar de locales a las Escuelas Nacionales (artículo 214 del Estatuto municipal).

277. *Lesividad no confirmada.*

No procede la declaración de lesividad, sino por el contrario, la de validez y ejecutoriedad del acuerdo del Ayuntamiento que concedió a su Secretario la jubilación, ajustado a la legalidad vigente en el momento de ser acordada dicha situación pasiva.—*Sentencia de 13 de diciembre de 1949.*

Confirma el T. S. la sentencia apelada e impone por precepto imperativo del artículo 474 del Reglamento de la Ley jurisdiccional, las costas de la alzada al recurrente.

Los principales argumentos de la sentencia se relacionan con el carácter de firmeza que tuvo, en su día, el nombramiento de Secretario de cuya jubilación se trata, por no haber sido recurrido en tiempo hábil; y con la aplicabilidad de los artículos 177 de la Ley municipal y 7.º de 23 de noviembre de 1940, que imponen a los Ayuntamientos la obligación de jubilar a sus Secretarios.

278. *Falta del derecho vulnerado.*

No vulnera derecho alguno establecido a favor de los reclamantes el acuerdo municipal que retrotrae a fecha anterior la de reingreso de un funcionario para todos los efectos que no entrañasen perjuicio a ninguno de los que le precedían en el escalafón.—*Sentencia de 13 de diciembre de 1949.*

El Tribunal Provincial acogió la excepción de incompetencia y, sin entrar en el fondo del asunto, declaró no haber lugar al recurso. El T. S. desestima

dicha excepción por estimar imprescindible entrar en el fondo del asunto para determinar si existe o no lesión jurídica, y confirma el acuerdo del Ayuntamiento por carecer el recurso del tercero de los requisitos señalados en el artículo 1.º de la Ley de 1894.

279. *Escrito formulado por Procurador sin firma de Letrado.*

Es nulo el escrito solicitando recibimiento a prueba autorizado por Procurador sin firma de Letrado y nulas las actuaciones posteriores incluida la sentencia, debiendo tramitarse de nuevo dichas actuaciones con arreglo a derecho. *Sentencia de 16 de diciembre de 1949.*

Cítase como infringido el artículo 91 de la Ley de 22 de junio de 1894.

280. *Vicio procesal que anula la sentencia.*

La falta del trámite del traslado al recurrente y al Fiscal para instrucción en el pleito contencioso administrativo incoado ante el Tribunal provincial, implica un vicio procesal que debe ser estimado de oficio con anulación de la sentencia apelada.—*Sentencia de 21 de diciembre de 1949.*

El trámite omitido está ordenado en el artículo 224 de la Ley municipal.

281. *Falta de firma de Letrado en la demanda.*

Son nulas las actuaciones y sentencias originadas en el procedimiento contencioso administrativo por demanda autorizada por Procurador sin firma de Letrado.—*Sentencia de 22 de diciembre de 1949.*

282. *Inexistencia de fuerza mayor.*

La falta de cerveza durante un verano no puede estimarse como un caso de fuerza mayor que altere la situación jurídica creada por el contrato de afianzamiento del arbitrio de bebidas alcohólicas.—*Sentencia de 27 de diciembre de 1949.*

283. *Extensión al coadyuvante del beneficio de gratuidad.*

El beneficio de gratuidad en los recursos contencioso-administrativos regulados por la legislación municipal, alcanza al coadyuvante.—*Auto de 28 de diciembre de 1949.*

Se reitera la doctrina jurisprudencial de que los términos: parte integrante y parte interesada deben reputarse sinónimos.

284. *Silencio administrativo.*

No recurrida dentro del plazo legal, la providencia de la Alcaldía que denegó a un guardia municipal el derecho al percibo de determinados quinquenios,

queda presente la acción contenciosa.—*Sentencia de 29 de diciembre de 1949.*

Son aplicables los artículos 218 y 223 y siguientes.

285. *Silencio administrativo.*

Debe estimarse la excepción de prescripción en el recurso contra acuerdo municipal sobre justiprecio en materia de expropiación forzosa interpuesto cuando había expirado el término fijado por la doctrina del silencio administrativo.—*Sentencia de 31 de diciembre de 1949.*

La argumentación legal se construye sobre la base de los artículos 218 y 224 de la Ley municipal.